



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-245/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

TERCEROS INTERESADOS:  
RAMÓN LORENZO CÁRDENAS,  
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y  
ZENAIDO LORENZO DÍAZ,  
TESORERO MUNICIPAL, AMBOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
XALPATLÁHUAC, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **ELIMINADO**.

GLOSARIO

|               |                                                                       |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Constitución  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora  | <b>ELIMINADO</b>                                                      |

|                      |                                                                                                                                                   |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resolución impugnada | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente <b>ELIMINADO</b>                                            |
| Sala Regional        | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                          |
| Tribunal Local       | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero                                                                                                         |

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Integración del Ayuntamiento.**

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Xalpatláhuac.
- 2. Asignación de la **ELIMINADO**.** El seis de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero expidió la constancia de asignación de **ELIMINADO** de representación proporcional a favor del actor, como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.
- 3. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, para el periodo constitucional 2024-2027, rindiendo protesta sus integrantes, incluido el actor.

**II. Juicio local. (**ELIMINADO**)**

**1. Demanda local.** El ocho de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, **ELIMINADO** promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir, esencialmente:

- a) La omisión y retención indebida del pago de las remuneraciones y demás percepciones inherentes al cargo;
- b) La obstrucción, limitación y afectación material al ejercicio efectivo del cargo;
- c) La exclusión funcional y la falta de información institucional relacionada con las actividades del Cabildo;
- d) Diversos presuntos actos de presión, hostilidad e intimidación institucional derivados del ejercicio de sus funciones.
- e) Asimismo, solicitó como medida cautelar que se ordenara el pago inmediato de las remuneraciones correspondientes.

**2. Informe circunstanciado y consignación de remuneraciones.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local recibió el trámite del medio de impugnación y el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.

En esa misma fecha, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal consignaron ante el Tribunal local la cantidad de \$ **ELIMINADO** correspondiente, según manifestaron, al pago de las remuneraciones reclamadas por el actor respecto de las quincenas de marzo y abril de dos mil veintiséis. En consecuencia, se dio vista al promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Desahogo de la vista.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor, quien manifestó su voluntad de recibir las cantidades consignadas,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión en contrario.

precisando que ello no implicaba conformidad con la conducta reclamada ni extinguía la controversia planteada en el juicio. Posteriormente, en comparecencia de uno de junio siguiente, recibió el numerario correspondiente a las remuneraciones de las quincenas de marzo y abril.

**4. Diligencias para mejor proveer.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia, mediante acuerdo de uno de junio, el Tribunal local requirió al secretario general del Ayuntamiento información relacionada con las sesiones, reuniones de trabajo y demás actividades institucionales del Cabildo durante el ejercicio dos mil veintiséis; al Tesorero Municipal para que informara sobre la existencia de compensaciones, apoyos de gestión, gastos de representación o cualquier otra percepción autorizada para las **ELIMINADO**; y a la Fiscalía General del Estado información relativa a una carpeta de investigación iniciada con motivo de las amenazas denunciadas por el actor, así como sobre las medidas de protección dictadas y el estado procesal de dicha investigación

**5. Segunda consignación.** El dos de junio, las autoridades responsables realizaron una segunda consignación por la cantidad de \$ **ELIMINADO** integrada por la diferencia correspondiente a las remuneraciones de marzo y abril, así como por las remuneraciones del mes de mayo; asimismo, informaron que la remuneración correspondiente a la primera quincena de junio se encontraría a disposición del actor para su cobro en la Tesorería Municipal.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el Tribunal local determinó por una parte desechar parcialmente la demanda al estimar que la controversia relacionada con la omisión y retención de remuneraciones había quedado sin materia y por otra parte, declaró infundados e inoperantes los restantes

agravios relacionados con las demás percepciones inherentes al cargo, la obstrucción funcional, la exclusión del ejercicio del cargo, la falta de información institucional y el contexto de hostilidad e intimidación institucional.

### **III. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda Federal.** El tres de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia local **ELIMINADO**.

Dicho medio impugnativo federal se radicó bajo el número de expediente tal **SCM-JDC-245/2026**.

**2. Trámite ante la Sala Regional.** En su oportunidad, el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso, permanencia y ejercicio efectivo del cargo de una **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, entidad federativa respecto de la cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia y jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

▪ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.

▪ **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Para el análisis del presente asunto, esta Sala Regional adoptará, en lo conducente, una perspectiva intercultural, dado que la parte actora se autoadscribe como persona indígena y el cargo cuyo ejercicio estima vulnerado corresponde al Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, municipio con población indígena.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración sus instituciones, formas de organización y contexto sociocultural.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben procurar que el acceso a la justicia de las personas indígenas sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que puedan derivar de condiciones de desigualdad estructural, para lo cual deben atender al contexto en que se desarrolla la controversia, flexibilizar, cuando ello resulte procedente, determinados aspectos procesales y valorar integralmente el material probatorio conforme a las particularidades del caso.

No obstante, la adopción de una perspectiva intercultural no implica relevar a los órganos jurisdiccionales del deber de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente ni

supone, por sí misma, la procedencia de las pretensiones formuladas por las partes. Su finalidad consiste en garantizar una tutela judicial efectiva, libre de formalismos excesivos y respetuosa del pluralismo jurídico reconocido por el orden constitucional.

Por ello, el análisis de los agravios se realizará considerando las circunstancias particulares del caso, el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados y la condición de persona indígena de la parte actora, procurando en todo momento una tutela judicial efectiva de sus derechos político-electorales, sin perder de vista la naturaleza de las pretensiones sometidas a consideración de este órgano jurisdiccional.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

Se reconoce como partes terceras interesadas a **Ramón Lorenzo Cárdenas y Zenaido Lorenzo Díaz**, quienes comparecen, respectivamente, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, dado que su escrito cumple los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; en él constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, así como las razones por las cuales estiman que debe subsistir la sentencia impugnada.

**Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, según se desprende de las constancias de publicación que obran en autos.

**Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se satisface, pues comparecen quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y cuentan con un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que solicitan que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**CUARTA. Requisitos de procedencia<sup>2</sup>.**

Se satisfacen, como a continuación se explica:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de junio y la demanda se presentó el tres de julio siguiente; por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor del juicio de la ciudadanía está legitimado y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación ya que fue parte actora en la instancia local de donde emana la resolución impugnada y es quien controvierte dicha resolución, aduciendo vulneraciones a sus derechos político electorales.

**4. Definitividad.** Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta

---

<sup>2</sup> Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Materia de la controversia.**

**1. Contexto.** En el presente asunto, la controversia se origina con motivo de la presunta vulneración al derecho político-electoral de la parte actora, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

En la instancia local, el promovente sostuvo, esencialmente, que las autoridades municipales incurrieron en la omisión y retención indebida del pago de las remuneraciones y demás percepciones inherentes al cargo; realizaron actos que obstaculizaron el ejercicio de sus funciones como integrante del Cabildo; lo excluyeron de las actividades institucionales del Ayuntamiento; y desplegaron actos de presión, hostilidad e intimidación derivados de las funciones de vigilancia y fiscalización que desempeñaba como **ELIMINADO**.

Durante la sustanciación del juicio local, las autoridades responsables consignaron las cantidades correspondientes a las remuneraciones reclamadas y el Tribunal responsable ordenó diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, requerimientos al Secretario General del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y a la Fiscalía General del Estado, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver la controversia.

**2. Resolución impugnada.** Al resolver el juicio electoral ciudadano **ELIMINADO**, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó desechar parcialmente la demanda respecto de la omisión y retención del pago de las remuneraciones, al considerar que dicha controversia había quedado sin materia

con motivo de la consignación y entrega de las cantidades reclamadas durante la sustanciación del juicio.

Asimismo, declaró infundados e inoperantes los restantes agravios relacionados con las demás percepciones inherentes al cargo, la presunta obstrucción al ejercicio del cargo, la exclusión funcional, la falta de información institucional y los actos de presión, hostilidad e intimidación. Dichas calificativas se determinaron al estimar que tales conductas no quedaron acreditadas con los elementos de prueba que obraban en el expediente.

**3. Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo.

Para sustentar su pretensión, formula, en esencia, los siguientes agravios dirigidos a cuestionar supuestas deficiencias en la sustanciación y resolución del medio impugnativo, atribuidas al Tribunal local:

- Indebidamente declaró sin materia la controversia relacionada con el pago de las remuneraciones y omitió pronunciarse sobre las medidas de reparación integral y de no repetición solicitadas.
- Valoró indebidamente las pruebas relacionadas con la existencia de otras percepciones inherentes al cargo y dejó de desplegar diligencias suficientes para su esclarecimiento.

- Realizó una incorrecta valoración de las pruebas técnicas y del contexto planteado por el actor, incumpliendo con el deber de juzgar con perspectiva intercultural.
- Omitió analizar la relevancia de la información proporcionada por el secretario general del Ayuntamiento respecto de la inexistencia de sesiones de Cabildo y sus implicaciones para el ejercicio del cargo.
- Desestimó indebidamente la información relacionada con la carpeta de investigación y el contexto de hostilidad e intimidación denunciado.
- Incumplió con el deber de juzgar con perspectiva intercultural y de otorgar una tutela judicial reforzada derivada de la condición indígena de la parte actora.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

##### **Marco normativo.**

##### **Derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. Dicho derecho no se agota con la declaración de validez de la elección o con la toma de protesta, sino que comprende también la posibilidad real y efectiva de desempeñar el cargo para el cual la persona fue electa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado comprende, además del acceso al cargo, la permanencia y el ejercicio pleno de las funciones inherentes a éste, de manera que cualquier acto u omisión que impida, obstaculice o restrinja injustificadamente su desempeño puede traducirse en una vulneración al derecho político-electoral de quien fue democráticamente electo.

Bajo esa lógica, la tutela jurisdiccional en esta materia tiene como finalidad garantizar que las personas electas puedan ejercer efectivamente las atribuciones que el orden jurídico les confiere, preservando el adecuado funcionamiento de los órganos de representación popular y la eficacia del sufragio emitido por la ciudadanía.

### **Remuneraciones como derecho inherente al ejercicio del cargo**

La remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular constituye un derecho inherente al ejercicio del cargo y una garantía institucional para asegurar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política.

Así lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2011, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, al sostener que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, mediante la jurisprudencia 45/2014, de rubro **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO",** se precisó que el concepto de remuneración comprende no sólo el salario o dieta ordinaria, sino también aquellas compensaciones que constituyan una consecuencia jurídica del desempeño efectivo de las funciones inherentes al cargo, por lo que su afectación también puede ser objeto de tutela en la vía electoral.

### **Alcances de la tutela jurisdiccional**

El reconocimiento de las remuneraciones como parte del derecho al ejercicio del cargo no implica que cualquier diferencia administrativa relacionada con su forma de pago o con la organización interna de la administración municipal constituya, por sí misma, una vulneración a los derechos político-electorales.

La tutela que corresponde a la jurisdicción electoral se encuentra encaminada a restituir el goce efectivo del derecho político-electoral cuando éste ha sido afectado por actos u omisiones que incidan en el acceso, permanencia o ejercicio del cargo, sin que ello suponga sustituir a las autoridades administrativas en el diseño, implementación o supervisión permanente de los mecanismos internos mediante los cuales ejercen sus atribuciones legales.

Por ello, el análisis de este tipo de controversias debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si los hechos acreditados revelan una afectación real y jurídicamente relevante al ejercicio del cargo y, en su caso, si la restitución del derecho exige la adopción de medidas adicionales o si, por el contrario, la reparación del derecho resulta suficiente para restablecer la situación jurídica de la persona promovente. Del análisis ya expuesto, esta Sala Regional

considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **ineficaz e infundado** de los agravios presentados por la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se abordarán cada una de las temáticas planteadas por la parte actora.

### **1. Indebida aplicación de la causal de improcedencia respecto de la omisión y retención de remuneraciones.**

Sobre esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal Local indebidamente declaró sin materia la controversia relacionada con la omisión y retención de sus remuneraciones, al estimar que la consignación y posterior entrega de las cantidades reclamadas hacía innecesario emitir un pronunciamiento de fondo.

En concepto del promovente, la autoridad responsable dejó de advertir que desde la presentación de la demanda local precisó que su pretensión no se limitaba al pago de las remuneraciones adeudadas, sino que también buscaba que se analizara la afectación generada al ejercicio efectivo del cargo y se dictaran medidas de reparación integral y de no repetición encaminadas a garantizar que hechos similares no volvieran a ocurrir.

El agravio es **ineficaz**.

En primer lugar, tal y como lo aduce el actor, es cierto que la sentencia impugnada no contiene un apartado específico en el que el Tribunal responsable hubiera realizado un análisis autónomo de la procedencia de las medidas de reparación integral o de las garantías de no repetición solicitadas por la parte actora y la posible obstrucción del cargo derivado de ello.

No obstante, esa circunstancia, por sí misma, no torna ilegal la resolución combatida.

Ello es así, porque de una lectura integral de la sentencia se advierte que el Tribunal Local desarrolló una línea argumentativa suficiente para concluir que, en las circunstancias particulares del caso, no resultaba procedente emitir un pronunciamiento adicional respecto de las medidas pretendidas por el actor.

En efecto, el Tribunal responsable sostuvo que la controversia relacionada con la omisión y retención de las remuneraciones había quedado sin materia al acreditarse que, durante la sustanciación del juicio, las autoridades responsables consignaron las cantidades reclamadas, mismas que fueron puestas a disposición del promovente y posteriormente recibidas por éste. Asimismo, verificó que también fueron cubiertas las remuneraciones correspondientes a periodos posteriores.

De igual manera, el Tribunal Local no limitó el análisis de la controversia a la satisfacción de la pretensión económica, pues continuó con el estudio de las restantes conductas denunciadas por la parte actora y concluyó que no se acreditaron actos de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, exclusión funcional, hostilidad o intimidación atribuibles a las autoridades responsables.

A partir de esas dos premisas —esto es, que la pretensión relativa al pago de las remuneraciones había sido satisfecha y que no se acreditó una afectación diversa al ejercicio efectivo del cargo— resulta jurídicamente razonable concluir que el Tribunal local estimó innecesario adoptar medidas adicionales dirigidas a regular la forma en que el Ayuntamiento debería efectuar, hacia el futuro, el pago de las remuneraciones.

En ese sentido, aunque la sentencia no contiene un razonamiento expreso sobre la improcedencia de las medidas de reparación integral solicitadas por la parte actora, lo cierto es

que las consideraciones que la sustentan permiten advertir, de manera suficiente, por qué tales medidas no resultaban necesarias en el caso concreto, pues no se acreditaron las conductas atribuidas, es decir, la franca omisión del pago de dietas reclamadas.

Ello es así, porque las garantías de no repetición no constituyen una consecuencia automática derivada de toda controversia relacionada con el ejercicio del cargo, sino que su procedencia depende de las particularidades de cada asunto, de la naturaleza de la violación acreditada y de la necesidad de adoptar medidas adicionales para restituir plenamente el derecho vulnerado.

En el presente caso, el Tribunal Local consideró que el derecho cuya restitución se pretendía quedó satisfecho mediante la consignación y entrega de las remuneraciones reclamadas y, además, que no se acreditaron las restantes conductas denunciadas como constitutivas de una afectación al ejercicio efectivo del cargo.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que no existía razones suficientes para estimar indispensable la adopción de medidas adicionales encaminadas a determinar el mecanismo mediante el cual el Ayuntamiento debería realizar los pagos futuros o supervisar la forma en que, en adelante, habría de cubrir las remuneraciones de la parte actora.

Lo anterior no implica sostener que las medidas de reparación integral o las garantías de no repetición sean improcedentes en todos los casos relacionados con el ejercicio del cargo.

Por el contrario, su procedencia deberá analizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto y a la entidad de la violación acreditada. Sin embargo, conforme a las

consideraciones desarrolladas por el Tribunal Local y a las constancias que obran en autos, en el presente caso no se acreditó una situación que hiciera necesaria la adopción de medidas adicionales de esa naturaleza.

En consecuencia, aun cuando el Tribunal Local no emitió un pronunciamiento autónomo sobre las medidas solicitadas por el actor, dicha circunstancia no trascendió al sentido de la resolución, pues de la lectura integral de la sentencia se desprenden razones suficientes para concluir que, conforme a los hechos acreditados y a la forma en que quedó resuelta la controversia, tales medidas no resultaban procedentes.

## **2. Indebida valoración de las pruebas relacionadas con las demás percepciones inherentes al cargo.**

Sostiene que el Tribunal Local realizó un estudio incompleto respecto de las diversas percepciones inherentes al cargo que afirmó le correspondían como **ELIMINADO**.

En concepto del promovente, la autoridad responsable dejó de desplegar las diligencias necesarias para esclarecer si, además de las remuneraciones ordinarias, tenía derecho a recibir otras prestaciones derivadas del ejercicio del cargo, por lo que indebidamente concluyó que no existían elementos suficientes para acreditar su procedencia.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó el planteamiento relacionado con las diversas percepciones reclamadas y realizó las diligencias que estimó pertinentes para contar con mayores elementos de convicción.

En efecto, durante la sustanciación del juicio requirió información al Ayuntamiento, particularmente a la Tesorería Municipal, con la finalidad de conocer cuáles eran las percepciones autorizadas para las personas integrantes del Cabildo, así como la documentación relacionada con los pagos efectuados al promovente.

Con base en la información remitida por las autoridades municipales y en las demás constancias que integraban el expediente, el Tribunal Local concluyó que no existían elementos objetivos que permitieran acreditar que las prestaciones adicionales reclamadas formaran parte de las percepciones legalmente reconocidas al cargo desempeñado por la parte actora o que existiera una omisión atribuible a las autoridades responsables respecto de su pago.

En ese sentido, la inconformidad del promovente parte de la premisa de que el Tribunal Local debió desplegar mayores actuaciones de investigación hasta corroborar la existencia de las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, esa conclusión no es jurídicamente exigible, ello porque los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando estimen que ello resulta necesario para resolver la controversia; no obstante, dichas actuaciones tienen carácter potestativo y su finalidad consiste en allegarse de elementos suficientes para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, no sustituir la carga argumentativa o probatoria de las partes.

En el caso, el Tribunal local ejerció esa facultad, recabó información de la autoridad competente en materia financiera del Ayuntamiento y valoró los elementos obtenidos para resolver la controversia.

Frente a ello, la parte actora no identifica qué diligencia concreta dejó de practicarse, qué información específica habría podido obtenerse mediante su desahogo, ni explica de qué manera ello habría conducido a una conclusión distinta a la alcanzada por la autoridad responsable, es decir, no demostró la existencia de percepciones adicionales a las reclamadas mediante elementos probatorios aptos y suficientes.

Así, sus manifestaciones constituyen un desacuerdo con la valoración realizada por el Tribunal Local, pero no son suficientes para evidenciar que el estudio efectuado fuera incompleto o que la autoridad hubiera incumplido su deber de instrucción.

En consecuencia, al no advertirse que el Tribunal Local hubiera omitido analizar el planteamiento relativo a las demás percepciones inherentes al cargo, ni que existieran elementos que hicieran indispensable la práctica de mayores diligencias para resolver la controversia, el agravio resulta **infundado**.

### **3. Indebida valoración de las pruebas técnicas y del contexto de la controversia.**

Sobre esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas técnicas aportadas para acreditar la obstaculización al ejercicio de su cargo y la negativa de diversas personas servidoras públicas municipales a recibir sus solicitudes de información.

En concepto del promovente, la autoridad responsable aplicó de manera rígida y descontextualizada la jurisprudencia 4/2014, al considerar que las videograbaciones eran insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados y exigir que fueran corroboradas mediante otros elementos de prueba.

Afirma que los videos no se encontraban aislados, pues debieron valorarse conjuntamente con la falta de pago de sus remuneraciones, la existencia de una carpeta de investigación, las dificultades para presentar solicitudes de información, las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades municipales y el contexto de tensión institucional derivado de sus funciones de vigilancia.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Local desconoció la perspectiva intercultural que previamente anunció aplicar, pues le impuso una carga probatoria excesiva, sin considerar su situación de desventaja para acceder a documentos e información que se encontraban bajo el control de las propias autoridades municipales.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local no desestimó automáticamente las videograbaciones por su carácter técnico ni se limitó a señalar, de manera abstracta, que requerían ser corroboradas mediante otros elementos de prueba.

De la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable examinó separadamente los hechos que el actor pretendía demostrar con los videos, tomó en consideración el contenido asentado en el acta de inspección elaborada durante la sustanciación del juicio y contrastó esas pruebas con las restantes constancias del expediente.

Al respecto, a continuación se señalarán cada uno de los videos analizados y las conclusiones a las que llegó el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que se sometió a su competencia.

**a) Videos relacionados con los hechos del 17 de febrero**

En primer término, el Tribunal Local analizó tres videos identificados como **VID-1, VID-2 y VID-3**, relacionados con los hechos ocurridos el diecisiete de febrero, fecha en la que el actor afirmó que acudió, junto con la síndica procuradora y otras personas **ELIMINADO**, a entregar un oficio mediante el cual solicitaban diversa información al Presidente Municipal.

La responsable precisó que la existencia y contenido de esas videograbaciones fueron asentados en un acta elaborada por la Ponencia instructora. A partir de ello, reconoció valor probatorio pleno a dicha acta respecto de la existencia de los archivos inspeccionados, pero no consideró que, por esa sola circunstancia, quedara demostrada la veracidad de todos los hechos que el actor pretendía desprender de ellos.

Esa distinción resulta correcta, pues el acta de inspección permite tener certeza sobre la existencia de los archivos, las imágenes y expresiones que pueden apreciarse o escucharse en ellos; sin embargo, la acreditación del contexto, la identidad de las personas, el contenido preciso de los documentos y la finalidad de las actuaciones registradas depende de que tales circunstancias puedan desprenderse de las propias grabaciones o encuentren corroboración en otros elementos del expediente.

En el caso, el Tribunal Local explicó que el actor no aportó el oficio que supuestamente pretendía entregar, ni algún otro elemento que permitiera identificar con certeza su contenido y destinatario, tampoco ofreció un informe o declaración de la síndica o de las demás **ELIMINADO** que, según su propio dicho, lo acompañaron durante los hechos.

Asimismo, contrastó las videograbaciones con la declaración formulada por el promovente en la carpeta de investigación. Al

respecto, advirtió que mientras en los videos pretendía demostrar la negativa de recibir una solicitud dirigida al Presidente Municipal, en su declaración ministerial señaló que acudieron a la oficina del Tesorero para entregarle un oficio relacionado con un informe de obras.

El Tribunal Local razonó que esa diferencia impedía utilizar dicha declaración como elemento de corroboración, porque los medios probatorios se referían a documentos, personas destinatarias y circunstancias distintas.

Aunado a ello, la responsable no se limitó a destacar la falta de pruebas adicionales, sino que analizó directamente el contenido registrado en las videograbaciones.

Así, señaló que la persona identificada presuntivamente como Tesorero no manifestó una negativa definitiva a recibir el documento, pues indicó que lo dejaran y después lo respondería. También observó que no era posible advertir con claridad qué documento se colocó frente a esa persona ni que se tratara del oficio dirigido al Presidente Municipal al que se refería el actor.

De igual manera, destacó que el promovente afirmó inicialmente que la negativa provenía del Secretario General y de otras personas servidoras públicas; sin embargo, en las grabaciones se advertía que el documento se pretendió entregar a quien aparentemente era el Tesorero, quien incluso manifestó que el Secretario se encontraba en otro lugar.

Por tanto, la conclusión de que los videos no acreditaban fehacientemente la negativa denunciada no derivó exclusivamente de su naturaleza técnica, sino de las inconsistencias que el propio Tribunal Local identificó al revisar su contenido y contrastarlo con el resto de las constancias.

**b) Videos relacionados con los hechos del 8 de mayo**

El Tribunal Local también analizó dos videos identificados como **VID-4 y VID-5**, mediante los cuales el actor pretendió demostrar que el ocho de mayo acudió a la Secretaría General, la Tesorería y la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, pero no encontró personal competente para recibir formalmente sus solicitudes.

Sobre este punto, la responsable tuvo presente que en uno de los videos se observaba que el escrito que se pretendía dirigir al Tesorero fue recibido por una persona adscrita a un área contigua, quien señaló que se lo entregaría. Respecto del escrito dirigido al Secretario General, advirtió que la persona presente manifestó que no contaba con atribuciones para recibirlo.

A partir de esos elementos, el Tribunal Local sostuvo que las videograbaciones no demostraban por sí mismas que el actor hubiera realizado todas las gestiones que afirmaba ni que hubiera existido una negativa institucional a recibir sus solicitudes.

Para arribar a esa conclusión, destacó que no se exhibieron los escritos cuya entrega se pretendía acreditar, ni se identificó por lo menos el nombre o cargo de la persona que supuestamente recibió el documento dirigido al Tesorero, ni se aportó algún informe de esa persona que permitiera corroborar las circunstancias registradas en los videos.

También precisó que las grabaciones no permitían advertir la fecha exacta en que fueron realizadas, si se trataba de un día hábil, si existía ausencia injustificada de personal o si las oficinas se encontraban temporalmente desocupadas por alguna causa distinta y que el nombre asignado a los archivos no resultaba suficiente para acreditar esas circunstancias, pues podía ser modificado.

Estas consideraciones evidencian que la autoridad responsable sí examinó el contenido concreto de las pruebas y explicó las razones por las que no permitían acreditar los extremos pretendidos.

**c) Valoración conjunta y perspectiva intercultural**

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local fragmentó el material probatorio y omitió analizar las videgrabaciones de manera conjunta y concatenada con el contexto general de la controversia.

La valoración conjunta de las pruebas no implica que hechos distintos y elementos relacionados con temáticas diversas deban acumularse para tener por demostrado un acontecimiento que ninguna de las constancias acredita de manera suficiente.

En este caso, el pago posterior de las remuneraciones, la existencia de una carpeta de investigación y las diferencias advertidas entre algunos informes no corroboraban, por sí mismos, la identidad de las personas que aparecen en los videos, el contenido de los documentos que se pretendían entregar, sus destinatarios, las fechas y condiciones en que se realizaron las grabaciones, ni la existencia de una negativa institucional a recibir las solicitudes.

Además, la responsable sí tomó en cuenta la carpeta de investigación, pero explicó que la declaración contenida en ella no coincidía con los hechos que se pretendían acreditar mediante los videos, pues se refería a una solicitud distinta y a una autoridad destinataria diferente.

Por ello, no se advierte que el Tribunal Local hubiera omitido una valoración conjunta, sino que razonó por qué los demás

elementos señalados por el actor no resultaban aptos para subsanar las deficiencias concretas de las pruebas técnicas.

Finalmente, tampoco se actualiza la vulneración a la perspectiva intercultural alegada.

Es cierto que la parte actora se autoadscribió como persona indígena y que, por ello, el Tribunal Local debía valorar la controversia con una perspectiva que favoreciera el acceso efectivo a la justicia, flexibilizara razonablemente las formalidades procesales y tomara en consideración su contexto.

Sin embargo, la aplicación de dicha perspectiva no obliga a tener por acreditados hechos que no encuentran sustento suficiente, ni permite asignar automáticamente valor pleno a las pruebas técnicas aportadas por una de las partes.

Conforme a la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, establece que la suplencia de la queja en asuntos promovidos por integrantes de comunidades indígenas no suprime las cargas probatorias necesarias para acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, siempre que su exigencia resulte razonable y proporcional.

Los elementos cuya ausencia destacó el Tribunal Local guardaban una relación directa con los propios hechos afirmados por la parte actora. En efecto, si sostenía que determinadas personas servidoras públicas se negaron a recibir diversos escritos, resultaba razonable contar, cuando menos, con los documentos que afirmó haber elaborado y pretendido entregar; con elementos que permitieran identificar a las personas con quienes interactuó; o con algún otro medio de

convicción proveniente de quienes, según su propio dicho, presenciaron los hechos.

Tales elementos no constituían exigencias probatorias excesivas ni ajenas a las posibilidades de la parte actora, sino medios de corroboración que permitían verificar aspectos esenciales de los hechos controvertidos, como la existencia y contenido de los escritos cuya recepción se solicitó, la autoridad a la que iban dirigidos, las personas que intervinieron en los acontecimientos y la conducta específica que se atribuyó a cada una de ellas. Precisamente, a partir de esos elementos era posible determinar si los hechos denunciados trascendían al ejercicio efectivo del cargo.

Ordenar de oficio la obtención o elaboración de elementos destinados a completar el contenido de las videgrabaciones habría implicado que el órgano jurisdiccional perfeccionara las pruebas aportadas por una de las partes y sustituyera la demostración mínima de los hechos en que sustentó su pretensión, lo cual no se encuentra comprendido dentro de la suplencia de la queja ni de la flexibilización probatoria derivada de la perspectiva intercultural., sino que, en todo caso, se actualizaría una actuación parcial e indebida por parte del órgano resolutor.

Por tanto, la autoridad responsable no desestimó los videos mediante una afirmación genérica sobre la naturaleza de las pruebas técnicas. Por el contrario, inspeccionó su contenido, identificó las circunstancias que sí podían tenerse por demostradas, contrastó las grabaciones con las demás constancias y explicó la ausencia de elementos de corroboración que impedían atribuirles el alcance pretendido por el actor.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

#### 4. Falta de exhaustividad y debida motivación respecto de la información relacionada con las sesiones de Cabildo.

Sobre esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal local analizó indebidamente la contradicción existente entre el informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Tesorero municipales y el informe presentado posteriormente por el Secretario General del Ayuntamiento.

Explica que, mientras en el informe circunstanciado se afirmó que el Ayuntamiento funcionaba normalmente, que sus integrantes continuaban ejerciendo sus atribuciones y que las sesiones de Cabildo se desarrollaban con regularidad y pluralidad, el secretario general informó que durante dos mil veintiséis no se había celebrado ninguna sesión de Cabildo, reunión de trabajo o actividad institucional del órgano colegiado.

En concepto del promovente, el Tribunal Local no podía considerar que el segundo informe simplemente aclaraba el primero, pues ambas afirmaciones eran incompatibles y dicha inconsistencia debía incidir en la credibilidad y eficacia probatoria de la información proporcionada por las autoridades municipales.

Asimismo, sostiene que la ausencia total de sesiones no desvirtuaba la obstrucción denunciada, sino que la robustecía, porque las funciones deliberativas, de vigilancia, participación y representación inherentes a una **ELIMINADO** sólo pueden ejercerse plenamente mediante el funcionamiento efectivo del Cabildo. Por ello, afirma que el Tribunal Local debió analizar si esa situación era compatible con la legislación municipal y con su derecho político-electoral de ejercer efectivamente el cargo.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó la presunta

inconsistencia entre los informes rendidos durante la sustanciación del juicio y explicó las razones por las que consideró que esa circunstancia no acreditaba la exclusión funcional alegada.

En efecto, la autoridad responsable tuvo presente que, en el informe circunstanciado, el Presidente y el Tesorero municipales afirmaron, por una parte, que el Ayuntamiento continuaba funcionando normalmente, que las demás personas integrantes del Cabildo ejercían sus funciones y que las sesiones se realizaban con regularidad; mientras que, por otra, en la contestación de los agravios señalaron que durante dos mil veintiséis no se habían celebrado sesiones, reuniones o actividades de Cabildo.

Asimismo, valoró el informe requerido al secretario general, quien manifestó, bajo protesta de decir verdad, que a la fecha de su rendición no se había celebrado ninguna sesión de Cabildo, reunión de trabajo o actividad institucional del órgano colegiado durante ese ejercicio y que, por esa razón, no existía documentación relacionada con convocatorias, órdenes del día, actas o listas de asistencia.

A partir de ello, el Tribunal Local concluyó que el informe del secretario general permitía precisar cuál de las afirmaciones contenidas en el informe circunstanciado correspondía a la situación concreta del Cabildo durante dos mil veintiséis; esto es, que no se habían llevado a cabo sesiones ni actividades institucionales de dicho órgano.

Para sustentar esa conclusión, tomó en consideración que el secretario general era la persona servidora pública que, conforme a sus atribuciones, tenía a su cargo la convocatoria a las personas integrantes del Ayuntamiento, el resguardo de las

actas y la documentación relacionada con las sesiones de Cabildo, por lo que contaba con información directamente vinculada con la existencia o inexistencia de esas actividades.

También destacó que la parte actora no objetó, controvertió o tachó de falso el contenido de ese informe, ni aportó constancias o indicios que permitieran concluir que sí se celebraron sesiones, reuniones de trabajo o actividades institucionales sin que hubiera sido convocada.

Inclusive, el Tribunal local realizó una revisión de los portales oficiales de transparencia del Ayuntamiento y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin encontrar información de la que pudiera desprenderse que se hubieran celebrado sesiones de Cabildo durante el periodo analizado.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando sostiene que el Tribunal local omitió analizar la inconsistencia advertida. Por el contrario, la examinó y, a partir de la información proporcionada por el funcionario encargado de la documentación del Cabildo y de la consulta de los portales institucionales, tuvo por acreditado que durante dos mil veintiséis no se habían celebrado las actividades colegiadas referidas.

Es cierto que la expresión utilizada por la responsable, en el sentido de que el informe del secretario general “aclaraba” la discrepancia, podría resultar imprecisa, porque en el informe circunstanciado también se afirmó que las sesiones se realizaban con regularidad.

Sin embargo, esa circunstancia no trasciende, pues la conclusión fáctica que finalmente adoptó el Tribunal local fue favorable al contenido del informe del secretario general: durante el periodo investigado no se habían celebrado sesiones de Cabildo, reuniones de trabajo o actividades institucionales.

De ahí que la inconsistencia advertida no conduzca a tener por acreditada la exclusión denunciada, ya que la parte actora sustentó su planteamiento original en la supuesta celebración de sesiones y actividades a las que no habría sido convocada, mientras que las constancias valoradas por el Tribunal Local evidenciaron que tales actos no tuvieron lugar.

En ese sentido, la ausencia de sesiones podía desvirtuar la presunta obstrucción planteada por el actor, consistente en haber sido excluido de actividades que sí se habrían realizado con la participación de las demás personas integrantes del Cabildo.

Ello, porque para acreditar una exclusión de esa naturaleza era necesario demostrar, cuando menos, que se celebraron sesiones, reuniones o actividades institucionales y que la parte actora no fue convocada o se le impidió participar en ellas.

En el caso, el Tribunal Local concluyó que no existieron tales actividades durante el periodo analizado y tampoco encontró constancias de una afectación a las atribuciones del actor respecto de las demás personas integrantes del Ayuntamiento. Por ello, estimó que no podía tenerse por acreditada la exclusión denunciada.

Por otra parte, tampoco asiste razón al promovente cuando sostiene que la sola inexistencia de sesiones debía considerarse suficiente para demostrar una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Si bien las sesiones de Cabildo constituyen uno de los espacios institucionales en los que las **ELIMINADO** ejercen sus atribuciones deliberativas, de vigilancia y de participación en la toma de decisiones municipales, la falta de celebración de dichas sesiones no acredita automáticamente que las

autoridades responsables hubieran desplegado una conducta dirigida específicamente a impedir que el actor ejerciera el cargo para el cual fue electo.

Para arribar a esa conclusión era necesario establecer una relación entre la situación general del órgano municipal y una afectación concreta al ámbito de atribuciones de la parte actora, pues, de conformidad con la **jurisprudencia 6/2011**<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no todo acto relativo a la organización de un ayuntamiento trasciende a la materia electoral, sino únicamente aquellos que constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Sin embargo, ante el Tribunal Local no se acreditó que las autoridades responsables hubieran celebrado actos colegiados sin convocarlo, le hubieran impedido solicitar la celebración de alguna sesión, hubieran rechazado una petición concreta para someter un asunto a consideración del Cabildo o hubieran limitado, de manera diferenciada, alguna facultad inherente a su **ELIMINADO**.

En realidad, el promovente pretende que la irregularidad que atribuye al funcionamiento general del Ayuntamiento sea considerada, por sí misma, como una obstrucción individual a su derecho político-electoral.

Tal planteamiento no resulta suficiente.

No toda irregularidad relacionada con la organización o funcionamiento interno de un Ayuntamiento se traduce automáticamente en una vulneración al derecho político-electoral de sus integrantes. Para que la jurisdicción electoral

---

<sup>3</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

pueda intervenir es necesario que el acto u omisión controvertido incida de manera directa y comprobable en el acceso, permanencia o ejercicio efectivo del cargo.

En tales circunstancias, el Tribunal local debía determinar si el actor había sido excluido de sesiones, reuniones o actividades institucionales, conforme a los hechos y a la pretensión formulada en la demanda local, y no realizar una revisión general del funcionamiento del Ayuntamiento ni pronunciarse, de manera abstracta, sobre todas las consecuencias derivadas de la falta de sesiones.

Esto no significa que la ausencia prolongada de sesiones carezca de relevancia jurídica o que no pueda, en determinadas circunstancias, afectar el ejercicio del cargo de las personas integrantes de un Ayuntamiento.

Sin embargo, para que produzca esa consecuencia en un caso concreto deben existir elementos que permitan advertir cómo esa situación impidió o restringió materialmente el ejercicio de las atribuciones de la persona promovente.

En el presente caso, la parte actora se limita a afirmar que la ausencia de sesiones necesariamente afectó sus funciones deliberativas y de vigilancia, pero no identifica alguna atribución concreta que hubiera intentado ejercer y le fuera impedida, ni tampoco demuestra que hubiera presentado alguna solicitud o acto con la finalidad de que se celebrara alguna reunión, sesión o junta entre las autoridades municipales.

Además, el Tribunal Local no utilizó la inexistencia de sesiones para sostener que el funcionamiento del Ayuntamiento se ajustaba plenamente a la normativa municipal, sino solamente para determinar que no se acreditó la exclusión alegada, pues

no existieron sesiones o actividades de las que el actor hubiera sido apartado.

Por ello, aun cuando el promovente invoque las obligaciones legales relativas a la periodicidad de las sesiones de Cabildo, ese argumento no demuestra que la conclusión alcanzada por la responsable respecto de la inexistencia de una obstrucción individual fuera incorrecta, ni justifica que la jurisdicción electoral emprenda una revisión general sobre el cumplimiento de las obligaciones administrativas y organizativas del Ayuntamiento.

En consecuencia, el Tribunal Local sí analizó la inconsistencia existente entre los informes; realizó diligencias para esclarecer si se habían celebrado sesiones o actividades institucionales; valoró la información proporcionada por el secretario general; revisó los portales de transparencia y concluyó que no existían elementos que demostraran la celebración de actos colegiados sin la convocatoria o participación de la parte actora.

De ahí que el agravio sea **infundado**

### **5. Indebido análisis del contexto de hostilidad institucional y de la información relacionada con la carpeta de investigación**

Sobre esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal Local valoró indebidamente la información remitida por la Fiscalía General del Estado respecto de la carpeta de investigación iniciada con motivo de las amenazas denunciadas en su contra.

En concepto del promovente, la autoridad responsable minimizó el alcance de dicho elemento probatorio al considerar que únicamente acreditaba la existencia de una denuncia, sin advertir que su finalidad consistía en demostrar el contexto de

hostilidad, presión e intimidación en el que, a su juicio, se desarrollaron los actos que afectaron el ejercicio de su cargo.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí tomó en consideración la información remitida por la Fiscalía General del Estado, la cual incluso fue requerida durante la sustanciación del juicio para contar con mayores elementos al resolver la controversia.

No obstante, concluyó que ese elemento, analizado conjuntamente con el resto de las constancias del expediente, no era suficiente para acreditar los actos de hostilidad e intimidación atribuidos a las autoridades responsables ni su incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

Esta Sala Regional comparte dicha conclusión.

La existencia de una carpeta de investigación acredita que determinados hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad ministerial y que son objeto de investigación; sin embargo, por sí sola no demuestra la veracidad de los hechos denunciados ni permite atribuir responsabilidad a las personas señaladas.

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando sostiene que el Tribunal Local exigió un estándar propio de la materia penal. La autoridad responsable no desconoció la existencia de la investigación, sino que estimó que ese elemento, aun valorado junto con las demás pruebas del expediente, no era suficiente para demostrar el contexto de hostilidad que el promovente vinculó con la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo.

Por ello, al no advertirse que el Tribunal Local hubiera dejado de valorar dicho elemento probatorio o que la conclusión alcanzada resulte contraria a las constancias de autos, el agravio resulta **infundado**

#### **6. Incongruencia interna de la sentencia por la aplicación de la perspectiva intercultural**

Sobre esta temática, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque, aunque el Tribunal Local anunció que resolvería la controversia con perspectiva intercultural, tutela reforzada y flexibilización probatoria, finalmente analizó los agravios bajo criterios formalistas y restrictivos.

El agravio es **infundado**.

Ello es así, porque la premisa de la que parte el promovente depende de que resultaran fundados los agravios previamente analizados, relativos a la improcedencia respecto de las remuneraciones, la valoración de las demás percepciones inherentes al cargo, las pruebas técnicas, la información relacionada con las sesiones de Cabildo y el contexto de hostilidad institucional.

Sin embargo, como se razonó en los apartados precedentes, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local sí analizó cada uno de esos planteamientos y expuso las razones por las cuales estimó que los elementos de convicción aportados no resultaban suficientes para acreditar las violaciones alegadas.

En consecuencia, no se advierte la incongruencia metodológica que refiere la parte actora ni que la perspectiva intercultural hubiera quedado reducida a una declaración meramente formal.

Sumado a que, como se mencionó en el apartado de perspectiva intercultural de la presente sentencia, el análisis de una controversia mediante la aplicación de dicha perspectiva no implica de manera automática que se declaren procedentes las pretensiones formuladas, sino que su finalidad consiste en garantizar una tutela judicial efectiva, libre de formalismos excesivos y respetuosa del pluralismo jurídico reconocido por el orden constitucional.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local no hubiera otorgado el alcance probatorio pretendido por el promovente no implica, por sí mismo, que hubiera dejado de juzgar con perspectiva intercultural o con tutela reforzada, pues tales herramientas metodológicas no eximen de valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica ni conducen automáticamente a estimar acreditados los hechos afirmados por alguna de las partes.

En conclusión, al calificarse de **ineficaces** e **infundados** los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.